CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
- 2 FEB 2018

CORFO

GERENCIA DE INVERSIÓN
Y FINANCIAMIENTO
CVG

RESOLUCIÓN AFECTA

UNIDAD JURIDICA
II CRM
JEFE
05 FEB 2018

CORFO
OFICINA DE PARTES
31.01.18 000027
SANTIAGO

EJECUTA LITERALES F) Y H), DEL ARTÍCULO 11°, DEL NUMERAL 1, DEL ACUERDO DE CONSEJO N° 2.891, DE 2015, QUE "CREA COMITÉ DE FINANCIAMIENTO Y DERECHO EDUCACIONAL – COMITÉ EDUCACIONAL Y FIJA NORMAS POR LAS CUALES DEBERÁ REGIRSE", MODIFICADO POR LOS ACUERDOS DE CONSEJO N° 2.905 Y N° 2.934, AMBOS DE 2016 Y N° 2.957, DE 2017; DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA; Y APRUEBA TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL "COMITÉ DE FINANCIAMIENTO Y DERECHO EDUCACIONAL-COMITÉ EDUCACIONAL".

DIVISION JURIDICA
COMITE 3
JEFE
05 FEB. 2018

V I S T O:

1. Que, mediante Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015, se creó el **"Comité de Financiamiento y Derecho Educacional-Comité Educacional"** y se fijaron las normas por las cuales deberá regirse, el que fue ejecutado parcialmente por la Resolución (A) N° 154, de 2015, de la Corporación de Fomento de la Producción, que aprobó, además, el Reglamento de dicho Comité. Posteriormente, los Acuerdos de Consejo N° 2.905 y N° 2.934, ambos de 2016 y N° 2.957, de 2017, modificaron el ya citado Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015, y fueron ejecutados por las Resoluciones (A) N° 64, (A) N° 169, ambas de 2016 y (A) N° 86, de 2017, respectivamente, las que, además, modificaron la Resolución (A) N° 154, de 2015, de la Corporación de Fomento de la Producción, ya citada, todas de Corfo.

2. Que, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 11°, del numeral 1, del Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015, de Corfo, le corresponderá al Director Ejecutivo del Comité "constituir la Comisión Tasadora y nombrar a los peritos que correspondan designar a Corfo, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo a que se refiere el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.845".

3. Que, conforme al literal h) del artículo 11°, del numeral 1, de dicho Acuerdo de Consejo, le corresponderá al Director Ejecutivo del Comité "pagar los honorarios de los peritos tasadores que formen parte de la Comisión Tasadora y que sean de cargo de la Corporación, en representación del Fondo".

TOMADO RAZÓN
23 MAR 2018
Contralor General de la República

4. Que, el Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015, se ejecutó parcialmente por la Resolución (A) N° 154, de 2015, de Corfo, en consideración a que las facultades del Director Ejecutivo del Comité, señaladas en los literales f) y h) del artículo 11°, ya referido, no se encontraban otorgadas aún a la Corporación.

5. Que, el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 22, de 2016, del Ministerio de Educación, que "Aprueba Reglamento Sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educacionales y Sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman", le otorga a Corfo la facultad de constituir, mediante resolución, la Comisión Tasadora a que se refieren dichos artículos, y de proceder a nombrar los peritos que le corresponda, facultad que dice relación con la letra f) del artículo 11°, del numeral 1, del Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015.

6. Que, por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 22, de 2016, del Ministerio de Educación, señala que "los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria". En el mismo sentido, el artículo 27°, del Decreto Supremo N° 526, de 2015, del Ministerio de Educación, que "Aprueba Reglamento que Establece los Mecanismos, Procedimientos, Límites, Gastos y Costos Imputables al Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Fija las Demás Normas para su Funcionamiento", señala que "a dicho Fondo se le imputarán todos los gastos y costos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, comprendiendo, sin que la enumeración sea taxativa o excluyente, los gastos de operación, tales como personal, consumo, seguridad social, cumplimiento de sentencias, equipamientos, entre otros, siempre que estén directamente asociados a los objetivos del Fondo; así como los gastos producidos por la siniestralidad de los créditos garantizados por el Fondo"; normas que permiten la ejecución de la letra h) del artículo 11°, del numeral 1, del Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015.

7. Que, de conformidad a las facultades otorgadas en el numeral 2 del Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015, y sus modificaciones, se aprobará un texto refundido del Reglamento del Comité.

8. Lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", en el sentido de que los acuerdos de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente.

9. Las facultades que me otorga la Ley N° 6.640; en el Decreto Supremo del Ministerio de Economía N° 360, de 1945, y sus modificaciones, que fija el Reglamento General de la Corporación; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

R E S U E L V O :

1° **Ejecútanse** los literales f) y h), del artículo 11°, del numeral 1, del **Acuerdo de Consejo N° 2.891, de 2015**, que "Crea **Comité de Financiamiento y Derecho Educacional – Comité Educacional** y Fija Normas por las Cuales Deberá Regirse", modificado por los Acuerdos de Consejo N° 2.905 y N° 2.934, ambos de 2016, y N° 2.957, de 2017.

2° **Déjanse sin efecto** las Resoluciones (A) N° 154, de 2015; (A) N° 64 y (A) N° 169, ambas de 2016; y (A) N° 86, de 2017, todas de Corfo.

3° **Apruébase** el siguiente texto refundido del Reglamento del "**Comité de Financiamiento y Derecho Educacional — Comité Educacional**", cuyo tenor es el siguiente:

Título I: DEL COMITÉ Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1°. Créase un Comité dependiente de esta Corporación, que actuará bajo la personalidad jurídica de ésta, denominado "**Comité de Financiamiento y Derecho Educacional — Comité Educacional**", en adelante e indistintamente "**el Comité Educacional**" o "**el Comité**".

Dicho Comité será de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 1960, y se regirá adicionalmente por las normas del presente instrumento.

Artículo 2°. El Comité tendrá como objetivo principal el administrar el **"Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar",** en adelante **"el Fondo",** destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos contratados por las personas jurídicas sin fines de lucro a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.845, con empresas bancarias, para que en su calidad de sostenedores, adquieran el inmueble en que funciona un establecimiento educacional, de conformidad a los artículos undécimo transitorio y demás pertinentes de dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá administrar, gestionar y supervisar los programas de estudios de Corfo, tales como, el "Programa de Subsidio para Créditos Corfo de Pregrado", el "Programa para Reprogramación de Créditos de Pregrado", el "Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado", la "Línea de Financiamiento de Créditos para Estudios Superiores de Pregrado (B.42)", y el "Programa Transitorio de Créditos de Pregrado para Estudiantes de Universidades e Institutos Profesionales Privados Autónomos" (Programa 1.000 Créditos), incluyendo la facultad de dictar y modificar los respectivos manuales operativos.

Título II: DE LOS ÓRGANOS Y SUS ATRIBUCIONES

Párrafo 1° "Del Consejo Directivo"

Artículo 3°. El Comité estará dirigido por un Consejo Directivo, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro de Hacienda.

b) Dos representantes del Ministerio de Educación, designados por el Ministro de Educación.

c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción o un representante designado por éste, el cual presidirá el Consejo Directivo.

d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su Vicepresidente Ejecutivo.

En caso de ausencia o impedimento de las personas a que se refieren las letras precedentes, serán reemplazadas por las personas designadas al efecto en calidad de suplentes por la autoridad que hubiere designado al titular, en el orden que éstas determinen en el respectivo acto administrativo.

A todos los miembros del Comité, por el hecho de ejercer una función pública, les serán aplicables las normas de inhabilidades establecidas en la legislación vigente para los funcionarios públicos.

Artículo 4°. El Consejo Directivo sesionará en Pleno, y tendrá las facultades necesarias para acordar la dictación o celebración de todos los actos, contratos y operaciones conducentes al cumplimiento de sus fines, las que deberá ejercer en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Corporación.

El Consejo Directivo se reunirá las veces y en la forma que él mismo determine. Convocado el Consejo por el Presidente, las citaciones las hará el Director Ejecutivo. El quórum para que sesione el Consejo Directivo será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

Se entenderá que participan en las sesiones de sus órganos colegiados, aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o de video conferencia, debiendo dejarse constancia de dicha forma de participación en el acta de la sesión correspondiente.

El Consejo Directivo tendrá un Secretario, función que será desempeñada por un funcionario del Comité o de la Corporación, designado por el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, al que le corresponderá efectuar las citaciones a los miembros del Comité; certificar la asistencia de éstos a las sesiones; levantar actas de las mismas; y certificar los acuerdos que el Consejo Directivo adopte en dichas sesiones.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá designar a uno o más reemplazantes del Secretario del Consejo Directivo del Comité.

Artículo 5°. Serán atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

a) Aceptar o rechazar las solicitudes para el otorgamiento de la garantía del "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar", creado por la Ley N° 20.845, para las personas jurídicas sin fines de lucro que sean sostenedores de un establecimiento educacional, que soliciten un contrato de crédito con el objeto de adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional, según lo establecido en el Decreto Supremo a que se refiere el inciso 5°, del artículo undécimo transitorio, de la Ley N° 20.845.

b) Hacer efectiva la garantía de pago, a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.845, notificando de esta forma al sostenedor de la adquisición del inmueble a nombre del Fondo.

c) Adoptar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento del procedimiento de enajenación de los inmuebles recuperados, en conformidad con lo señalado en los artículos 36° y siguientes del Decreto Ley N° 1.939, o enajenarlos mediante subasta pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.085.

d) Aprobar las Bases de Licitación para proceder a la subasta de los inmuebles adquiridos a nombre del Fondo, por haberse hecho efectiva la respectiva garantía.

e) Adoptar los acuerdos necesarios para la administración, gestión y supervisión de los programas de estudios de Corfo, tales como, el "Programa de Subsidio para Créditos Corfo de Pregrado", el "Programa para Reprogramación de Créditos de Pregrado", el "Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado", la "Línea de Financiamiento de Créditos para Estudios Superiores de Pregrado (B.42)", y el "Programa Transitorio de

Créditos de Pregrado para Estudiantes de Universidades e Institutos Profesionales Privados Autónomos" (Programa 1.000 Créditos), incluyendo la facultad de dictar y modificar los respectivos manuales operativos.

f) Aprobar el informe referido en el inciso final, del artículo duodécimo transitorio, de la Ley N° 20.845, si le fuere solicitado.

Párrafo 2° "Del Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo"

Artículo 6°. El Consejo Directivo del Comité tendrá un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 7°. El Vicepresidente será aquel Consejero que el Ministerio de Educación designe.

Artículo 8°. El Presidente o quien lo reemplace, en su caso, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo. A falta del Presidente, presidirá las reuniones el Vicepresidente. Si el Vicepresidente también faltase, presidirá la reunión el Consejero que los asistentes a la sesión designen al efecto.

b) Convocar a sesiones del Consejo Directivo por iniciativa propia, cuando lo juzgue necesario, o cada vez que se lo soliciten dos de sus miembros titulares, a lo menos, o por requerimiento del Director Ejecutivo.

c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Comité y de los acuerdos que se adopten.

d) Dirimir, con su voto, los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo Directivo.

e) Ejercer las demás facultades y cumplir las otras obligaciones que este instrumento o el Consejo Directivo le encomienden.

Artículo 9°. Será atribución del Vicepresidente el reemplazar al Presidente en su ausencia y aquellas que le encomienden el Consejo Directivo y el Presidente.

Párrafo 3° "Del Director Ejecutivo"

Artículo 10°. El Comité tendrá un Director Ejecutivo, el que será designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo.

El Vicepresidente Ejecutivo de Corfo podrá contratar a un funcionario del Comité en calidad de Director Ejecutivo interino, para que ejerza y cumpla las funciones señaladas en el artículo siguiente, en tanto el Consejo Directivo no designe al Director Ejecutivo en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación podrá designar a uno o más subrogantes del Director Ejecutivo, quienes actuarán en ausencia del titular, con todas sus facultades, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo 11°. Le corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Directivo.

b) Suscribir los actos o contratos que deban otorgarse para la fiel ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.

c) Aprobar o impugnar las tasaciones de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales cuya adquisición se caucione con la garantía del Fondo administrado por el Comité, en base a los criterios establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 22, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el "Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educacionales y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman", o la norma que la modifique o reemplace.

d) Gestionar ante la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la autorización para garantizar los créditos que digan relación con la adquisición de inmuebles cuya tasación sea superior a 110 UF por alumno matriculado, conforme lo señala el inciso 3°, del artículo octavo transitorio, de la Ley N° 20.845, y la autorización para que la cuota del crédito pueda exceder el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, de acuerdo a lo indicado por el literal d), del inciso 1°, del artículo ya mencionado.

e) Informar al Consejo Directivo las impugnaciones de las tasaciones bancarias de los inmuebles a ser adquiridos con créditos garantizados por el Fondo.

f) Constituir la Comisión Tasadora y nombrar a los peritos que correspondan designar a Corfo, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo a que se refiere el inciso segundo, del artículo noveno transitorio, de la Ley N° 20.845.

g) Informar al Consejo Directivo sobre la constitución de la Comisión Tasadora y del nombramiento de peritos que correspondan designar a Corfo, de conformidad a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.845.

h) Pagar los honorarios de los peritos tasadores que formen parte de la Comisión Tasadora y que sean de cargo de la Corporación, en representación del Fondo.

i) La representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo. En el ámbito judicial, deberá asumir la representación del Fondo en todos los asuntos, juicios o gestiones que le competan al Comité ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga como demandante, demandado o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de la representación judicial, podrá actuar tanto con todas las facultades ordinarias del mandato judicial, como en los términos previstos en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, absolver posiciones, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, cobrar, percibir, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, proponer y aprobar convenios y otorgar quitas o esperas; con la sola limitación de que no podrá contestar demandas, sin que ellas sean notificadas previamente al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.

j) Ejecutar o suscribir toda clase de actos, contratos o documentos públicos o privados requeridos para el cabal cumplimiento de las anteriores facultades.

k) Informar al Consejo Directivo sobre las inversiones de los recursos del Fondo en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 20.128.

l) Pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.845, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

m) Ejecutar el Acuerdo del Consejo Directivo que hace efectiva la garantía de pago a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.845, debiendo efectuar su notificación por carta certificada al sostenedor.

n) Realizar las gestiones necesarias con el objeto de inscribir los bienes inmuebles recuperados por el Fondo, como consecuencia de haberse hecho efectiva la garantía de pago.

o) Transferir al Fisco los inmuebles recuperados en virtud de lo señalado en la letra anterior, dentro del plazo establecido en la Ley N° 20.845.

p) Dictar la resolución que dé cuenta del pago de la última cuota del crédito bancario garantizado, previo requerimiento del sostenedor del establecimiento.

q) Realizar el cálculo a que se refiere el inciso final, del artículo undécimo transitorio, de la Ley N° 20.845, debiendo informar igualmente dicho cálculo al Consejo Directivo.

r) Efectuar las compras de bienes y contratación de servicios específicos del giro, conforme a la Ley N° 19.886 y su Reglamento. Dentro de esta facultad, y sólo a modo ejemplar, podrá aprobar bases de licitación pública o privada, aprobar tratos directos, adjudicar procesos o recurrir a contratación a través de Convenios Marcos disponibles en el portal www.mercadopublico.cl, dictar todo tipo de resoluciones, y aprobar y celebrar los contratos pertinentes.

s) Celebrar convenios de colaboración y de cooperación con entidades públicas y privadas, y sus modificaciones, y dictar las resoluciones que los aprueben.

t) Dictar, aprobar, modificar y derogar los reglamentos, instrucciones operativas e instructivos internos que estime necesarios para la adecuada organización y buena marcha del Comité.

u) Celebrar contratos de mandatos; abrir y cerrar cuentas de depósitos; aceptar toda clase de cauciones, cancelar créditos y alzar prohibiciones o cauciones reales, por medio de instrumentos públicos o privados; cobrar y percibir lo que se adeude al Comité y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; contratar boletas y pólizas de seguro; exigir rendición de cuentas, aprobarlas, objetarlas o rechazarlas; suscribir registros de importación, endosar y retirar documentos de embarque, Pólizas de Aduana, certificados consulares, manifiestos y demás documentos que se requieran para la recepción de mercaderías; cobrar órdenes de pago, giros postales y retirar toda clase de correspondencia ordinaria o piezas certificadas postales, encomiendas y cuanto valor tenga destinado al Comité; arrendar cajas de seguridad, operar con ellas y poner término a su arrendamiento; abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar en ellas, efectuar depósitos, retirar talonarios; dar orden de no pago, girar, endosar, cobrar, protestar y cancelar cheques; girar, endosar, descontar, depositar, revalidar, prorrogar, protestar y cancelar letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento bancario o mercantil, sean en cobranza o para depósito, y, en general, endosar documentos mercantiles o cualquier documento a la orden; reconocer o impugnar saldos y solicitar o autorizar cargos en dichas cuentas, y, en general, efectuar todas las operaciones que son de común ocurrencia en el orden bancario. Todas las operaciones del orden bancario deberán llevar para su validez la firma del Director Ejecutivo, en conjunto con cualquier otro funcionario del Comité, designado por el Consejo Directivo.

v) Presentar a la consideración del Comité el presupuesto y el programa de gastos.

w) Contratar al personal profesional, técnico y administrativo que se considere necesario para ejecutar las actividades del Comité e informar al Consejo Directivo de estas contrataciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° del

Decreto Ley N° 1.953, de 1977, en el artículo 62° de la Ley N° 18.482, y en la Resolución Conjunta N° 5, de 2005, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, sus modificaciones o el texto que la reemplace, los trabajadores dependientes que se contraten en uso de esta atribución tendrán el carácter de particulares, rigiéndose en consecuencia exclusivamente por el Código del Trabajo y leyes complementarias. En ningún caso les serán aplicables las disposiciones legales o reglamentarias que se refieren a los funcionarios de la Corporación o sus empleados, a menos que la ley o el Reglamento los incluya expresamente, todo ello conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960. Dentro de esta facultad, el Director Ejecutivo podrá disponer y contratar para los funcionarios del Comité la capacitación que estime necesaria, como también dictar los actos relativos a temas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de operar a través de la Subgerencia de Personas y Desarrollo de la Corporación.

x) Cautelar los recursos y bienes del Comité, y confeccionar y mantener al día un inventario de los bienes que el Comité tenga a título de dueño o poseedor.

y) Rectificar los errores de hecho de que puedan adolecer los acuerdos del Consejo Directivo.

z) Ejecutar o suscribir toda clase de actos, contratos o documentos públicos o privados requeridos para el cabal cumplimiento de las anteriores facultades.

aa) Ejercer las demás funciones y cumplir los otros deberes que el Consejo Directivo del Comité, o el Consejo de la Corporación o el Vicepresidente Ejecutivo estimen conveniente asignarle.

Anótese, tómese razón y publíquese.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION FISCAL CORFO

PABLO LAGOS PUCCIO
Fiscal

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION VICEPRESIDENTE EJECUTIVO CORFO

EDUARDO BITRAN COLODRO
Vicepresidente Ejecutivo